

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

  **Auto:          No. 808**

**Radicación:     2021-00062-00**

**Proceso:        EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante:   BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandados:   SANDRA MILENA MONTENEGRO MAMBUSCAY**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referenciapara dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora SANDRA MILENA MONTENEGRO MAMBUSCAY, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1.-Pagaré N° 021016100014861 que respalda la obligación N° 725021010261291, por la suma de $12.000.000, por concepto de saldo del capital vencido desde el 03 de junio de 2020.

 a.- La suma de $ 1.300.285, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 3 de junio del 2019 hasta 3 de junio de 2020.

b.- La suma de $722.266, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 4 de junio de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021, tal como se determina en el Pagaré.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de $100.265, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 25 de junio de 2021, pieza procesale que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificado por Aviso, el 26 de agosto de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 29 del mismo mes y año, y culminó el 09 de septiembre de 2022; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones**: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la ejecutada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada  **SANDRA MILENA MONTENEGRO MAMBUSCAY,**identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.395.747, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO**: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, lo constituye el título valor, que aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada fue de $ 12.000.000.

Dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y del cual surge para la demandada la obligación  pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en el título valor base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante aviso a la demandada el día 26 de agosto de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**“…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la demandada.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**en contra de**SANDRA MILENA MONTENEGRO MAMBUSCAY,**identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.395.747, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 25 de junio de 2021.

**SEGUNDO**:**LIQUÍDESE,**el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 600.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 ****

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ